CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.5.12-150
Vital No. TRA-00144-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-26-0002 **FECHA:** 08 ENE 2026

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No.500.36.21-1773 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No.400.36.25.1414 del 28 de octubre de 2025, y con fundamento en el siguiente

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.500.36.21-1773 del 29 de diciembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgó permiso de ocupación de cauce al MUNICIPIO DE MANI con Nit. 800.008.456.-3, para la construcción de un terraplén con material de préstamo lateral, para el paso de vehículos en la temporada del Festival Internacional de la Bandola Llanera Pedro Flórez"; a realizarse en el municipio de Mani, departamento de Casanare, por el termino de cuatro (4) años, contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución.

Que la resolución anterior fue notificada de manera electrónica al interesado el día 14 de enero de 2022, quedando ejecutoriada el 28 de enero de 2026.

Que mediante el radicado YO-2025-15371 del 02 de octubre de 2025, el MUNICIPIO DE MANI con Nit. 800.008.456.-3, presentó solicitud de renovación del mencionado permiso de ocupación de cauce, para la construcción de un terraplén con material de préstamo lateral, margen izquierdo del río Cusiana, para habilitar el paso peatonal en la temporada del Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera; a realizarse en el sector El Malecón entre la calles 10 y 11 del municipio de Mani, departamento de Casanare.

Que para los fines pertinentes, el representante legal del MUNICIPIO DE MANI con Nit. 800.008.456.-3, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de solicitud de permiso de ocupación de cauce.
2. Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauce debidamente diligenciado y firmado.
3. Formulario de Determinación de Costos del Proyecto debidamente diligenciado y firmado.
4. Copia de cedula de ciudadanía del alcalde municipal.
5. Acta de posesión del Alcalde.
6. Certificado de Uso de suelo.
7. Planos y documentos técnicos.

Que el mediante oficio No. 500.5.3.25-11537 del 27 de noviembre de 2025, Corporinoquia, informó al MUNICIPIO DE MANI con Nit. 800.008.456.-3, el valor de los servicios ambientales de evaluación por la solicitud de permiso de ocupación de cauce, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 6132 del 17 de diciembre de 2025 y comprobante de consignación No.6123 del 19 de diciembre de 2025 por un valor de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($156.646.oo)**, correspondiente al pago de los servicios de evaluación por la solicitud del permiso de ocupación de cauce.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Articulo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

Decreto Ley 2811 de 1974:

"Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización (...).

Artículo 132. Sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen ni la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo".

Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas de fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)".

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de la evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos mínimos para proferir el presente auto por el cual se dará inicio al trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la información presentada por el MUNICIPIO DE MANI con Nit. 800.008.456.-3, bajo el radicado YO-2025-15371 del 02 de octubre de 2025, respecto a la solicitud de renovación del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No.500.36.21-1773 del 29 de diciembre de 2021, para la construcción de un terraplén con material de préstamo lateral, margen izquierdo del río Cusiana, para habilitar el paso peatonal en la temporada del Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera; a realizarse en el sector El Malecón entre la calles 10 y 11 del municipio de Mani, departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la documentación presentada por el MUNICIPIO DE MANI con Nit. 800.008.456.-3, mediante el radicado YO-2025-15371 del 02 de octubre de 2025, respecto a la solicitud de renovación del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No.500.36.21-1773 del 29 de diciembre de 2021, para la construcción de un terraplén con material de préstamo lateral, margen izquierdo del río Cusiana, para habilitar el paso peatonal en la temporada del Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera; a realizarse en el sector El Malecón entre la calles 10 y 11 del municipio de Mani, departamento de Casanare.

PARÁGRAFO: La expedición del presente auto de inicio no implica el otorgamiento de permisos o autorizaciones, por lo tanto, los proyectos, obras o actividades a que se refieran los mismos, sólo podrán ejecutarse previo pronunciamiento expreso de este Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE MANI con Nit. 800.008.456.-3, por parte del personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quien realizará visita técnica y evaluará la respectiva documentación y, en consecuencia, emitan el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la mencionada solicitud se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario, deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán, los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*. Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO 1: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite del permiso de ocupación de cauce en mención, se llevarán en el expediente No. 500.33.5.12-150.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del MUNICIPIO DE MANI con Nit. 800.008.456.-3, a través del correo electronico despacho@mani-casanare.gov.co / planeacion@mani-casanare.gov.co, autorizado conforme las reglas prescritas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificado el presente acto administrativo procédase por intermedio de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Melida Pastrana
Profesional Universitario - Evaluación SCCA

Fecha de Elaboración: 05/01/2026